



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2023-00306-00
Accionante: Diego Johany Escobar Guinea.
Accionado: Procuraduría General de la Nación.
Vinculados: intervinientes en el proceso de restitución de tenencia por Lucely Verastegui Tovar contra José Edgar Rengifo Acosta. Rad: IUS-2016-58749/IUC-D-2016-57-860016.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Diego Johany Escobar Guinea, actuando en nombre propio alegó la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, seguridad jurídica y el derecho de sus hijos.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica el accionante que el 30 de octubre de 2011 fue elegido a través de voto popular como alcalde del municipio de Girardot – Cundinamarca para el periodo constitucional 2012-2015.

Que le fue formulada queja disciplinaria el 8 de febrero de 2016 bajo el radicado IUS 2016-58749 IUC D- 2016-57-860016, dándose apertura de la correspondiente investigación a través de auto fechado el 20 de diciembre de 2016.

Cuenta que el 28 de septiembre de 2020 se emitió sentencia de primera instancia donde

se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, decisión que fue objeto del recurso de apelación.

Añade que el 13 de octubre de 2023 se emitió sentencia de segunda instancia en la que se modificó la sanción impuesta, reduciendo la pena a 9 años de destitución e inhabilidad.

Que la decisión de segunda instancia se emitió luego de más de 1.000 días de iniciar el trámite disciplinario.

Que se encuentra a la expectativa de posesionarse en el cargo de diputado de la Asamblea de Cundinamarca y la sanción impuesta después de los comicios que le otorgaron su curul, impiden su posesión.

Finalmente indica que la labor que desempeña como servidor publico es la que permite otorgar sustento económico a su familia donde se incluyen menores de edad.

Por lo anterior, solicitó:

“Revocar todos los efectos jurídicos el Fallo Sancionatorio proferido por la Procuraduría General de la Nación IUS 2016-58749 (IUC D-2016-860016) y ordenar se retraigan todas las actuaciones procesales que de él se desprendan por encontrarse esta autoridad administrativa sin la competencia para adelantar las mismas, hasta tanto las adelante como lo indica el bloque de constitucionalidad. (...) Mientras se define un decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa (contencioso administrativo), frente a la demanda de nulidad y restablecimiento incoada por mí, donde se solicita inaplicar la sanción interpuesta por la Procuraduría General de la Nación por inconventionalidad y/o por prescripción de la acción disciplinaria, solicito que se suspenda el acto administrativo de primera y segunda instancia donde se me inhabilita para el ejercicio de empleo público por 9 años hasta tanto la autoridad competente emita un fallo decisorio”.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 11 de diciembre de 2023 y luego de resuelto un conflicto de reparto fue admitida a través de auto fechado 13 de diciembre de 2023, ordenando la notificación de las autoridades accionadas y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

Adicional a lo anterior; se ordenó la suspensión de los efectos de la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación, el pasado 13 de octubre de 2023 dentro del Radicado IUS-2016-58749/IUC-D-2016-57-860016 como medida provisional.

A través de auto fechado 14 de diciembre de 2023 se ordenó la vinculación de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

La Procuraduría General de la Nación, se pronunció alegando contar con competencia para emitir la decisión; además, alega que la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego, no cuenta con efectos

erga omnes.

Posteriormente el accionante se pronunció indicando que no era posible adelantar el trámite de la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la vacancia judicial y la necesidad de agotar la conciliación como requisito ante la misma procuraduría.

La apoderada judicial de **Martha Lucía Díaz Cartagena**, se pronunció coadyuvando a la solicitud elevada por el accionante.

El extremo actor se pronunció el pasado 12 de enero de 2023 indicando que fue nombrado como asesor de la Gobernación de Cundinamarca el pasado 10 de enero de 2024, anexando la correspondiente Resolución.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, desde ya el Despacho indica que la acción de tutela se estudiará únicamente como un mecanismo transitorio para evitar la vulneración de derechos fundamentales, pues el mismo accionante identificó la jurisdicción

administrativa como camino adecuado para la protección de sus derechos y además su pretensión tiene un carácter preventivo. En este orden de ideas, se procederá a verificar si el actuar desplegado por la Procuraduría General de la Nación al imponer una sanción de carácter disciplinario (destitución e inhabilidad) a un servidor público elegido por voto popular vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, y mínimo vital del mismo.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. En primer momento en relación con los requisitos de procedencia de la tutela: (i) legitimación en la causa, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad, se tiene que los dos primeros están debidamente satisfechos, pues es el accionado el directo afectado de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación y el amparo requerido se presentó dentro de los 6 meses siguientes a la emisión de tal acto administrativo.

9. De otro lado, frente al requisito denominado subsidiariedad, en este momento halla el Estrado, que el mismo, no se encuentra debidamente agotado, pues tal como lo indica la Procuraduría General de la Nación, la sentencia emitida dentro del trámite sancionatorio IUS-2016-58749/IUC-D-2016-57-860016 el pasado 13 de octubre de 2022, es un acto administrativo de segunda instancia sujeto al control jurisdiccional a través de los medios de control de conocimiento de los jueces administrativos, específicamente, a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, trámite sobre el cual no se demostró su agotamiento.

10. Ahora, si bien el actor alegó la imposibilidad de adelantar la gestión de conciliación como requisito previo para acceder a la jurisdicción, se encuentra que desde el pasado 11 de enero de 2024 se reactivaron las funciones de la Procuraduría para tales fines.

11. Es de anotar, que el actor alegó un perjuicio irremediable cimentado en la imposibilidad de ejercer el cargo de Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, lo que limita su capacidad económica para proveer lo necesario para su familia.

Ante lo anterior, en primer lugar, debe precisarse que el Despacho procedió a verificar el acto de posesión de los diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, lo cual fue grabado en video el pasado 1º de enero de 2024¹, mismo, que se encuentra colgado en la página de Facebook de dicha Corporación y, el señor Diego Johany Escobar Guinea, no se encuentra dentro de los sujetos posesionados asistentes ni en los Diputados ausentes.

Además, el nombramiento en un nuevo cargo diferente al alegado en su libelo demandatorio constituye un “hecho nuevo” sobre el cual, los accionados y vinculados no pudieron ejercer su derecho de defensa y debe indicar esta instancia jurisdiccional, que el actor es un sujeto de derecho con el lleno de sus capacidades legales, profesional que si bien, alegó desempeñarse en su carrera profesional como servidor público, no se encuentra limitado para laborar en el sector privado y/o en otro campo; elemento que no permite la configuración de un perjuicio irremediable.

14. Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra necesario entrar a emitir órdenes de carácter preventivo ni definitivas por una presunta vulneración a derechos fundamentales del accionante ya que no se encuentra actualmente demostrada una situación fáctica que requiera la suspensión de la sanción impuesta al accionante, pues el actor, no demostró ejercer cargo publico alguno y la discusión de la legalidad de la decisión objeto de reproche se encuentra a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se denegará el amparo solicitado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante **DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA**; por tanto, ante la definición de esta primera instancia constitucional mediante la presente sentencia, se declaran claudicados los efectos de la medida provisional decretada en auto admisorio de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a

¹ https://fb.watch/pxgsuJjV_n/?mibextid=UyTHkb

la Corte Constitucional para su eventual revisión en forma oportuna. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac82452b94905392d374a22b99fbad7ad9c20e115e3f788d13316a7242f3032**

Documento generado en 15/01/2024 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>